



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACION: 08549-40-89-001-2020-00048-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADO: LUZ MILA CAHUANA FERRER

INFORME SECRETARIAL: Piojó, 19 de septiembre de 2022. A su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de Reposición, (pdf 19) contra el auto de fecha 21 de julio de 2022 (pdf. 15), en el que se resolvió no dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el Dr. WILTON MOLINA SIADO y no tener por notificada a la ejecutada LUZ CAHUANA FERRER. Así mismo, le informo que, verificada las entradas al correo electrónico del Despacho, desde el 21 de julio al presente, no se ha recibido memorial alguno en el que la parte ejecutante aportara constancias de notificación. Sírvese proveer

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO. Veinte (20) de septiembre de dos mils veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 21 de julio de 2022, por el que se resolvió no dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el Dr. WILTON MOLINA SIADO, y no tener por notificada a la ejecutada LUZ CAHUANA FERRER.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como primero, indica el demandante que en el presente asunto operó la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P., aduciendo que la demandada otorgó poder al Dr. Wilton José Molina Siado y que este, en su nombre, contestó la demanda, lo que a su juicio se constituye en la clase notificación antedicha por lo que debió el Despacho admitirla como tal y tener por notificada a la demandada.

Seguidamente, esgrimió el recurrente que este Despacho en auto del 23 de febrero del 2021¹ consideró que *“daría aplicabilidad al artículo 301”* [del C.G.P.] y *“tendría por notificada a la ejecutada desde el día en que se presentó el escrito de poder, y no desde el momento en que se reconozca la personería”*² por lo que, aduce, en el auto recurrido (el del 21 de julio) no se dio aplicación a lo ordenado por el despacho en el auto del 23 de febrero antes citado.

Así mismo, manifestó que se cumplieron los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, pues la demandada otorgó poder mediante un memorial en el que hace mención expresa a la providencia que se pretende notificar, con indicación al tipo de proceso y su radicado.

¹ Archivo pdf No. 10 del expediente

² Texto entre comillas extraído del escrito de recurso.



CONSIDERACIONES

- De la oportunidad del recurso.

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**”* Negrillas fuera de texto

En el caso concreto el auto recurrido fue dictado, por escrito, fuera de audiencia el 21 de julio de 2022 y notificado por estado No. 71 del día Viernes 22 de julio (pdf 16) y el recurso de reposición fue interpuesto el día miércoles 27 del mismo mes y año, es decir, **oportunamente**.

- De la notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del C. G del P. establece los efectos y las circunstancias bajo las cuales se configura la notificación por conducta concluyente. En efecto, rera la norma de la siguiente forma:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

CASO CONCRETO

Una vez revisado el expediente, se observa que en el auto recurrido, este Despacho decidió no tramitar las excepciones de mérito y demás solicitudes presentadas por el doctor WILTON MOLINA SIADO, no tener por notificada a la ejecutada LUZ CAHUANA FERRER y requerir al demandante para que en un término de treinta (30) días se sirviera desplegar las actuaciones tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a la demandada.



Sobre las decisiones anteriores, solo enfila en recurrente sus reproches en aquellas que tratan sobre la notificación de la demandada. En efecto, se duele el demandante de que el Despacho haya decidido no tener por notificada a la demandada y que, en consecuencia, se le haya requerido por el término perentorio de 30 días para que consiga su debida notificación.

El libelista, aduce que no le es dable a este Despacho requerirle para que notifique, pues considera a la ejecutada notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301, como quiera que otorgó poder al Dr. Wilton José Molina Siado, quien, en su nombre, contestó la demanda y propuso excepciones. De otro lado, porque estima que la decisión censurada contraviene lo expuesto por este Juzgado en auto anterior, en concreto, cuando -según informa el demandante-, consideró que tendría como notificada por conducta concluyente a la demandada desde el día en que se presentó el escrito de poder.

Como primero, ha de indicarse que no es de recibo el primer argumento aludido por el censor por cuanto, el memorial acompañado por el abogado WILTON MOLINA, no podía tenerse como documento proveniente de la demandada al no haber sido objeto de presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad pública competente, de la que se pudiera desprender la certeza de haber sido suscrito por la demandada LUZ CAHUANA FERRER. Tampoco, obraban -ni obran- en el expediente constancias de trazabilidad que permitan determinar que el memorial poder -con el que pretende tenerse por notificada la ejecutada a voces del impugnante- fuera suscrito y/o proveniente de la demandada como mensaje de datos dirigido al profesional que se presentó como su apoderado, toda vez que en el mismo se obvió sentar, tanto los datos de correo o canal e comunicación de la demandada, así como los del profesional del derecho que radica los escritos.

De lo anterior, se colige que no es posible de la sola presentación del memorial poder acompañado por el abogado WILTON MOLINA, otorgarle los efectos de notificación a la convocada -tal como lo previene el artículo 301 del C.G.P.-, como quiera que no existe certeza alguna de que ello sea así, o lo que es lo mismo, no se es ni era posible establecer, si la rúbrica encima del nombre de la demandada en el poder para actuar visible a folio 69 (pdf 09) proviene de esta, o si lo envió como mensaje de datos desde su cuenta personal de correo electrónico, pues, ni en la demanda, ni en el mismo poder, ni tampoco en la contestación presentada por el que dijo ser su apoderado, está consignado cual sería su correo electrónico.

En cuanto al segundo argumento expuesto por activa, debe precisarse que en la providencia del 23 de febrero de 2021 se dejó por sentado que las constancias aportadas por el demandante no cumplían con las exigencias procedimentales del Decreto 806/20, y en consecuencia el interesado debía proceder siguiendo las regla de notificación del CGP, sin embargo, igualmente se indicó que no obstante las falencias en el trámite de notificación, ante la presentación de los escritos del abogado que afirmaba representar a la ejecutada, eventualmente se podía tener por notificada a la demandada, empero, para ello, resultaba necesario que el citado abogado acompañara ciertas constancias y/o en general, brindara mayor claridad en cuanto a los requisitos legales para reconocer personería, atendiendo precisamente las irregularidades a las que ya se hiciera referencia. Estas cargas, no fueron cumplidas dentro de los términos concedidos a pesar de instarse al interesado en ese sentido en un par de ocasiones – autos visibles en archivos pdf 10 y 12; este último expedido el 10 de junio hogaño-.

Así las cosas, al no haber sido atendidos los requerimientos por parte de quien afirmaba ser apoderado demandado, no se dispuso tener por notificada a la demandada, y por lo tanto, en consecuencia, no correspondía dar trámite a las excepciones radicadas mediante memorial.

Corolario lo anterior, no queda otro camino que afirmarse en la decisión inicial reparada, que en consecuencia no se repone.



Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo de Piojó,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la providencia del 21 de julio de 2022, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163cf663c51c785c6907dffd416f93d86f79112fa9fb69b2ac203995307db99**

Documento generado en 20/09/2022 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>